

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 110

Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS CUELLAR BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00525-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS Y FIJA EL LITIGIO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Ejecutoriado el auto del 14 de octubre de 2020¹, mediante el cual se prescindió de la audiencia inicial, anunciándose la sentencia anticipada dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta que el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que hay lugar a proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro de derecho y cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, procede el despacho a analizar la configuración de estos presupuestos, para luego a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

1. De la sentencia anticipada prevista en el artículo 182A del C.P.A.C.A. y la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios:

A través de la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionándose el artículo 182A, el cual prevé los eventos en los cuales es procedente dictar sentencia anticipada en materia contenciosa administrativa, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Visible en actuación “AUTO DECIDE 14/10/2020 14/10/2020 6:25:17 P.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Así, en los eventos en que no se ha celebrado audiencia inicial y se pretenda aplicar la figura de sentencia anticipada, ha de examinarse (i) si el asunto jurídico puesto en

conocimiento del juez es de pleno derecho, (ii) si no resulta necesaria la práctica de pruebas, (iii) si las pedidas son solo aquellas aportadas con la demanda y su contestación, o (iv) si aquellas son impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo el juez pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, en aplicación del artículo 173 del Código General del Proceso, que a su turno señala lo siguiente:

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (subrayado fuera de texto).

En concordancia, el numeral 10 artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que las pruebas objeto de decreto solo serán aquellas *“necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”*; criterio adoptado también por el Consejo de Estado al indicar que las pruebas son elementos encaminados a *“llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado”*².

En el mismo sentido, se ha precisado que los medios probatorios son conducentes cuando son adecuados para demostrar el hecho objeto de la controversia; pertinentes, cuando guardan relación con los hechos relevantes del proceso; y útiles, cuando resultan necesarios para demostrar el hecho alegado³.

2. Caso concreto:

Como se anunció, el Despacho analizará si se encuentran reunidos los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., toda vez que en el presente caso no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, análisis que se sintetizará en dos acápites, así:

2.1. Asuntos de puro derecho:

En tratándose del primer evento, debe decirse que los asuntos de puro derecho son aquellos en que para la resolución de la controversia, basta con la confrontación de los actos administrativos acusados con las normas o disposiciones superiores que se alegan desconocidas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 16 de diciembre de 2020. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Radicación: 11001-03-28-000-2020-00005-00 (2019-00027-00 y 2019-00045-00).

³ *Ibidem*.

En el *sub examine*, la demanda se fundamenta en la nulidad del Oficio N° 20173131473381-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGP-COPER-DIPER-1-10 del 31 de agosto de 2017, por falsa motivación al considerar que al demandante no le es aplicable el Decreto 1214 de 1990 para el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por tiempo continuo; frente a lo cual se estima que para dirimir el asunto, basta con confrontar el acto demandado con las normas que se aducen desconocidas, siendo entonces materia de puro derecho.

2.2. Práctica de pruebas:

En segundo lugar, respecto de la práctica de pruebas, sea lo primero **TENER** como pruebas las documentales las acompañadas a la demanda⁴, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

Ahora bien, con su escrito de contestación⁵, la **parte demandada** no allegó documental alguna que pretenda hacer valer, solicitando únicamente tener como pruebas el acto demandado y la petición presentada por la parte actora, documentales que ya reposan en el expediente y cuya incorporación se dispuso en precedencia.

En ese orden, concluye el despacho que aunado a que se trata de un asunto de puro derecho, solo se solicitó como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sin que se hubiese formulado tacha o desconocimiento respecto de ellas, encontrándose así configurados los criterios previstos en el numeral 1, literales a) y c), del artículo 182A del C.P.A.C.A., motivo por el cual se prescindirá de la audiencia inicial, y en su lugar se procederá con la fijación del litigio, advirtiendo que una vez ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar en la forma prevista por el artículo 181 *ibídem*.

2.3. Fijación del litigio:

De acuerdo con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del mismo estatuto procesal, el Despacho **fija el litigio** de la siguiente manera:

- o Hechos ciertos comunes a las partes

Frente a los hechos de la demanda, la parte demandada tuvo por ciertos los que se sintetizan así:

⁴ Visibles a folios 7 a 29 del cuaderno 1 de expediente físico, o páginas 13 a 36 del documento Cuaderno 1 del expediente digitalizado, cargado en la actuación "Incorpora Expediente Digitalizado 6/05/2021 6/05/2021 2:29:03 P.M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

⁵ Folios 47 a 52 o páginas 60 a 65, *ibídem*.

- En constancia del 14 de agosto de 2017, la Dirección de Personal del Ejército Nacional reconoció al señor José Luis Cuellar Becerra su vinculación con la entidad por 27 años, 3 meses y 8 días, así: (i) desde el 22 de marzo de 1990 hasta el 1 de enero de 1997, un tiempo de 1 año, 5 meses y 8 días como Soldado Regular; (ii) desde el 1 de septiembre de 1991 hasta el 1 de enero de 1997, un lapso de 5 años y 4 meses como Soldado Voluntario; y (iii) desde el 14 de febrero de 1997 hasta la fecha de presentación de la demanda, como Auxiliar de Servicios.
- Actualmente, el demandante ostenta la calidad de servidor público AS10, desempeñándose como Público Civil Orgánico en el Batallón de Infantería N° 21, Batalla Pantano de Vargas.
- En petición presentada ante el Ejército Nacional, el demandante solicitó el reconocimiento de una pensión de jubilación por tiempo continuo.
- El Director de Personal del Ejército Nacional, mediante oficio N° 2017313473381 del 31 de agosto de 2017, negó el reconocimiento pensional.

- o Hechos en discusión

- Desde el momento de su vinculación, el demandante ha recibido del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, un trato igual al de oficiales y suboficiales, en lo referente a subordinación, traslados, cumplimiento de funciones y de horarios, al igual que salarialmente, pues ha percibido emolumentos que son propios del personal militar sometido al régimen especial, como las primas de antigüedad, de orden público, de alimentación, y subsidio de vivienda; además, ha estado sujeto a órdenes del día, órdenes de marcha, disponibilidad laboral en dominicales y festivos sin compensación, y ha sido enviado en comisiones de trabajo al SINAI.

Se deja constancia que el hecho enunciado en el numeral 2.3 será excluido por no describir ninguna situación fáctica relacionada con las pretensiones de la demanda, sino que corresponden a meras apreciaciones subjetivas de la parte actora.

- o Fijación del litigio

Establecido lo anterior, el Despacho considera que la controversia en este asunto se centra en determinar si el Oficio N° 2017313473381 del 31 de agosto de 2017, expedido por el Director de Personal del Ejército Nacional, es nulo por incurrir en falsa motivación, al considerar que al demandante no le es aplicable el Decreto 1214 de 1990, sino el régimen pensional de la Ley 100 de 1993.

En caso de prosperar el cargo de nulidad formulado, deberá determinarse si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por tiempo continuo, de que trata el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, equivalente al 75% del último salario devengado, a partir de la fecha en que alcanzó el estatus de pensionado.

3. Otras disposiciones:

El 24 de octubre de 2019⁶, se allegó memorial suscrito por el demandante y el abogado Carlos Mario Bolaños Salas, manifestando que de común acuerdo dan por terminado el mandato contenido en el poder obrante en el expediente.

Dado que el artículo 76 del Código General del Proceso exige que para renunciar al poder debe haberse comunicado ello al poderdante, y teniendo en cuenta que en este caso se observa que el señor José Luis Cuellar Becerra se encuentra enterado del asunto, el despacho declarará terminado el mandato inicialmente conferido.

No obstante, dado que aquella manifestación ocurrió desde el 24 de octubre de 2019 y a la fecha no se advierte que el demandante hubiere designado otro abogado para su representación judicial, en aras de garantizar el derecho de defensa, se dispondrá que la presente providencia le sea comunicada al demandante, al correo electrónico indicado por él en la reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada⁷ visible a folio 10 del expediente físico o página 18 del expediente digitalizado, por no contar con ninguna otra información de contacto, para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las documentales las acompañadas con la demanda visibles a folios 7 a 29 del cuaderno 1 de expediente físico, o páginas 13 a 36 del documento expediente digitalizado, cargado en la actuación "*Incorpora Expediente Digitalizado 6/05/2021 6/05/2021 2:29:03 P.M.*", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial en el presente asunto por encontrarse configurados los criterios previstos en el numeral 1, literales *a)* y *c)*, del artículo 182A del C.P.A.C.A., para dictar sentencia anticipada.

⁶ Folio 64 o página 83, *ibidem*.

⁷ Esto es, cuellarjoseluis@hotmail.com

TERCERO: En consecuencia, se **FIJA EL LITIGIO** del presente asunto, determinando que se centra en establecer si el Oficio N° 2017313473381 del 31 de agosto de 2017, expedido por el Director de Personal del Ejército Nacional, es nulo por incurrir en falsa motivación, al considerar que al demandante no le es aplicable el Decreto 1214 de 1990, sino el régimen pensional de la Ley 100 de 1993; y en virtud de la alegada nulidad, analizar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por tiempo continuo, de que trata el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, equivalente al 75% del último salario devengado, a partir de la fecha en que alcanzó el estatus de pensionado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al señor José Luis Cuellar Becerra, al correo electrónico cuellarjoseluis@hotmail.com, en aras de garantizar el derecho de defensa, de conformidad con los considerandos expuestos.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 182 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b776d35394b978e0093b1bc629e9ad63de4069d751ce5ba3dd2cdcc401bfae4

Documento generado en 06/05/2021 06:34:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**